



Resolución: RDA162/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM281/2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

Información reclamada: Diversa información relativa a la atención médica primaria en la Comunidad de Madrid.

Sentido de la resolución: Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 15 de septiembre de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de D. [REDACTED], en representación de la Fundación Ciudadana Civio, por disconformidad con la respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 30/08/2022 a la Dirección General del Proceso Integrado de Salud de la Consejería de Sanidad, relativa a la media de pacientes atendidos al día por el médico de familia, enfermería y pediatra en atención primaria desde 2018 hasta la actualidad desglosados por área de salud. En concreto, el interesado expone en su escrito de reclamación lo siguiente:

La resolución a la solicitud realizada por Civio (número de expediente 07-OPEN-00230.0/2022) no satisface nuestra petición. Y ello porque, a pesar de conceder el acceso a la información pública, únicamente se remite el enlace de



la página web del Observatorio de Resultados del Servicio Madrileño de Salud. Aunque en dicha página constan los datos de presión asistencial por médico de familia, pediatra y profesional de enfermería, tanto en el área única de Madrid como en sus centros de salud, lo cierto es que dichas cifras solo están actualizadas hasta 2019. Sin embargo, en la solicitud de acceso a la información pública, Civio pedía los datos de presión asistencial desagregados hasta la actualidad, es decir, se pidió el acceso a la información de presión asistencial con respecto a 2020, 2021 y el tiempo transcurrido de 2022, sin que la Comunidad de Madrid haya justificado por qué no ofrece acceso a estos datos.

SEGUNDO. El 27 de octubre de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma al director general del Proceso Integrado de Salud de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. El día 18 de noviembre de 2022, se nos da traslado desde la Consejería de Sanidad de un escrito de alegaciones en el que se indica lo siguiente:

(...) PRIMERO: En la resolución de acceso a información pública se remite al Observatorio de Resultados del Servicio Madrileño de Salud, desde donde se puede acceder a los datos de presión asistencial en atención primaria de los años 2018 y 2019.

SEGUNDO: Los datos de 2020, 2021 y hasta septiembre de 2022 se adjuntan en un archivo Excel anexo a esta contestación.



CUARTO. El 22 de noviembre de 2022, este Consejo da traslado a D. [REDACTED] de la documentación recibida, concediéndole un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. En fecha 29/11/2022, se reciben las siguientes alegaciones por parte del interesado:

(...) Hemos analizado la documentación recibida y no queremos presentar alegaciones. Dado que satisface la solicitud de acceso a la información pública, nos gustaría desistir del procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la



competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: "...a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid." Al interponerse la reclamación contra la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, se considera una reclamación interpuesta contra la Administración pública de la Comunidad de Madrid.

CUARTO. Este Consejo ha podido comprobar que la información solicitada ha sido facilitada al reclamante y ello supone el cumplimiento, aunque extemporáneo, de la solicitud que fundamentó la reclamación, desapareciendo por tanto el objeto que justificó el inicio de las actuaciones. Por tanto, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación con número de expediente RDACTPCM281/2022 por **pérdida sobrevenida** de su objeto, al haber facilitado la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid la información solicitada por D. [REDACTED]



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

Antonio Rovira Viñas

Presidente

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.